

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

INTERL. No. 006

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo del dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JUAN ANTONIO CEDEÑO RIOS Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTALORA

RADICACION: 76-001-33-33-017-2014-00434-01

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto No. 0922 del 10 de diciembre de 2014, mediante el cual el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali rechazó la demanda por caducidad de la acción.

ANTECEDENTES

El señor Juan Antonio Cedeño Ríos y otros a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Reparación Directa para que se declare responsable y se condene al pago de perjuicios que fueron causados por las graves lesiones personales sufridas en accidente ocurrido el 04 de agosto de 2012, cuando fue arroyado por un vehículo adscrito a la policía Nacional.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual mediante Auto No. 0922 del 10 de diciembre de 2014, determinó rechazarla por caducidad de la acción.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante Auto No. 0922 del 10 de diciembre de 2014, determinó rechazar la demanda de reparación directa, en virtud del surgimiento del fenómeno de la caducidad de la acción, pues en el *sub examine* el término para incoar el medio de control fenecía el 05 de agosto de 2014, puesto que los hechos causantes del daño ocurrieron el 04 de agosto de 2012.

El *a quo* constató a través del acta conciliación y la constancia de no conciliación expedidas por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 31 de septiembre de 2014, fecha para la cual se había excedido el término contemplado por la ley para acudir a la administración de justicia.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora inconforme con la decisión proferida, interpone recurso de apelación, señalando que en razón de un error la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, estableció como fecha de solicitud de conciliación el 31 de septiembre de 2014, siendo la fecha real el 31 de julio de 2014, como evidencia la certificación emitida por la referida Procuraduría y el sticker que arroja el sistema al momento de efectuar la radicación de la solicitud.

Precisó que el daño alegado por el demandante se produjo el día 04 de agosto de 2012 por lo que el término de caducidad comenzaba a correr a partir del 05 de agosto 2012 hasta el 05 de agosto de 2014; el día 31 de julio de 2014 el actor presentó solicitud de conciliación, suspendiendo el término por el lapso de cinco (5) días. La constancia de conciliación fallida fue emitida el 27 de octubre de 2014, reanudándose el término a partir del 28 de octubre de 2014 y el accionante dentro de los cinco (5) días que faltaban para culminación del término presentó la demanda, esto es el 01 de noviembre de 2014, luego entonces la demanda se presentó dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante Auto No. 0922 del 10 de diciembre de 2014, el cual determinó rechazar la demanda de reparación directa por caducidad de la acción.

Sea lo primero señalar que la providencia revisada en virtud del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 es pasible del recurso incoado:

“ART. 243 – Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda (...)*”

Ahora, sobre la finalidad de la institución normativa de la caducidad de la acción el H. Consejo de Estado en Sentencia 12200 del 11 de mayo de 2.000, Consejera Ponente Dra. Maria Elena Giraldo Gómez, expuso:

“El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no.

“Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

“Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción.

“La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.

“La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable....”

Respecto al término para presentar la demanda de Reparación Directa, el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i.) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia. (...)

De conformidad con lo expuesto, y revisado de forma integral los documentos allegados al plenario, se evidencia que el juez de primera instancia, al momento de proferir el auto de admisión de la demanda, fundamentó su rechazo conforme la información contenida con los soportes aportados, particularmente, en la constancia de conciliación fallida¹, la cual establecía erróneamente que la solicitud de conciliación se había presentado el 31 de septiembre de 2014, lo que no obedecía a la realidad y fecha para cual se habría superado el término de caducidad.

No obstante, la Certificación emitida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos², aclara que la solicitud de conciliación prejudicial del presente caso fue radicada el 31 de julio de 2014, lo que desvirtúa los fundamentos fácticos y jurídicos del Auto 0922 del 10 de diciembre de 2014.

Teniendo claras las fechas de las actuaciones prejudiciales la Sala procederá a verificar el cumplimiento del término de dos (02) años de que trata el numeral 2, literal i del art. 164 del CPACA.

El daño alegado por el demandante se produjo el día 04 de agosto de 2012, por tanto, el término de caducidad finalizaba el 05 de agosto de 2014; el día 31 de julio de 2014 se presentó solicitud de conciliación, suspendiendo el término por tres meses o hasta que se expida la constancia lo que ocurra primero³. La constancia de conciliación fue emitida el 27 de octubre de 2014, reanudándose el término a partir del 28 de octubre de 2014; como quiera que para el momento de la suspensión faltaban cinco (5) días

¹ Folio 169 cuaderno principal

² Folio 189 cuaderno principal.

³ Art. 3 decreto 1716 de 2009.

para el vencimiento, la acción caducaba el 1 de noviembre de dicha anualidad fecha en la que efectivamente se impetró el medio de control, razones para concluir que no operó el fenómeno extintivo y en consecuencia la demanda se presentó en término.

Así las cosas, esta Sala procederá a revocar el Auto No. 922 del 10 de diciembre de 2014, y ordenará al Juzgado de origen resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa incoada por el señor Juan Antonio Cedeño contra el Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PERIMERO.-REVOCAR la decisión contenida en el Auto 922 del 10 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado de conocimiento resuelva la admisión de la demanda de reparación Directa incoada por el señor Juan Antonio Cedeño contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

ORIGINAL FIRMADO

ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

FERNANDO GUZMÁN GARCÍA
Magistrado